



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

## PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN A TERCEROS INDETERMINADOS

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar a terceros indeterminados las providencias que a continuación se relacionan y adjuntan, se fija la presente publicación en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011

GGN-2024-P-0220

FECHA FIJACIÓN: 28 de mayo de 2024

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONER RECURSO
1	QA7-11481	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA DE JESÚS BENAVIDES GARCÍA Y JAIME RODRÍGUEZ MOSCOSO	No 210-7451	26/04/2024	SE DA POR TERMINADO Y SE ENTIENDE DESISTIDO EL TRÁMITE DEL EXPEDIENTE No.QA7-11481	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS
2	LFO-08521	PERSONAS INDETERMINADAS	VCT No 327	17/05/2024	SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No LFO-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	Sí	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DÍAS

Elaboró: Yuri Gonzalez Buelvas-GGN

ARDEE PEÑA GUTIÉRREZ

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-7451**

( 26/04/2024 )

*“Por medio de la cual se da por terminado y se entiende desistido el trámite del expediente No. QA7-11481”*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los señores **Maria De Jesus Benavides Garcia** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.250.792**, **Carlos Alfredo Torres Romero** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.416.235** y **Jaime Rodríguez Moscoso** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.295.049**, radicaron el día **07 de enero de 2015**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO**, ubicado en los municipios de **VILLAPINZÓN, CUCUNUBÁ, LENGUAZAQUE, CHOCONTÁ y SUESCA**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QA7-11481**

Que se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que, en la misma obra certificado del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía de la señora, **María de Jesús Benavides García** identificada con cédula de ciudadanía no. **23.250.792**, expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil, en el cual, se reporta que, mediante **Referencia No. 2122101948 del 05 de octubre 2022**, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso de la citada proponente y del señor **Jaime Rodríguez Moscoso** expedido por la Registradora Nacional del Estado Civil, en el cual, se reporta que, mediante **Resolución No. 15409 del 29 de octubre 2018** se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del proponente.

Que, por otro lado, el 04 de agosto de 2022, el Consejo de Estado – Sección Primera, MP. Roberto Augusto Serrato Valdés, expidió decisión de segunda instancia dentro de la **Acción Popular No. 25000234100020130245901**, aclarada y adicionada mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se amparan, entre otros, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible y a la protección de áreas de especial importancia ecológica.

Que, en virtud de lo anterior, se dictaron diferentes órdenes de amparo, dentro de las cuales se encuentran algunas transitorias referidas al trámite de las propuestas de contrato de concesión minera, y propuestas de contrato de concesión con requisitos diferenciales, específicamente en el numeral 1.3.1, adicionado por el artículo cuarto del proveído del 29 de septiembre de 2022, a saber:

*“(…) 1.3.1. La Agencia Nacional de Minería, deberá exigir a los proponentes que aporten, junto con la solicitud de titulación, un certificado proferido por la autoridad ambiental competente, en el que se informe: (i) si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos.*

*b) y c) del capítulo II.3.3. de esta sentencia; (ii) si tal territorio se encuentra zonificado, y (iii) si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que se presenten dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia Nacional de Minería deberá abstenerse de resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la referida compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución.*

*Para tal efecto, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, la Agencia Nacional de Minería, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energías, en el marco de sus competencias legales y reglamentarias, y junto con las entidades de los sectores minero y ambiental que estimen competentes, establecerán previamente: (i) el procedimiento y los mecanismos de coordinación intersectorial que se utilizarán para la expedición de los certificados, (ii) los plazos máximos para la expedición de los certificados, y (iii) las garantías al debido proceso de los peticionarios. (...)”.*

Que, en atención a lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la **Circular No. SG-40002023E400013 del 19 de enero de 2023**, a través de la cual se dictaron los lineamientos para proferir certificaciones en el marco del cumplimiento del numeral 1.3.1 orden tercera de la mencionada sentencia.

Que, Gobierno Nacional expidió el **Decreto No. 107 del 26 de enero de 2023**, mediante el cual adoptó medidas para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, el 4 de agosto de 2022, adicionada y aclarada mediante Auto del 29 de septiembre de 2022, dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, y dispuso:

*“(...) Artículo 2. Impartir las siguientes órdenes administrativas para el cumplimiento de lo resuelto en el numeral 1.3.1. de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro de la Acción Popular No. 250002341000-2013-02459-01, adicionado por el Auto del 29 de septiembre de 2022:*

*(...) 2. A la Agencia Nacional de Minería que exija el certificado previsto en este artículo a los proponentes de las áreas que a la fecha de expedición de este Decreto aún no cuentan con título minero. (...)”*

Que, mediante **Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023**, notificado por **Estado No. 090 del 13 de junio de 2023**, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 107 del 26 de enero de 2023, la Agencia Nacional de Minería procedió a requerir a los proponentes de las propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre los que se encuentra **la placa sub examine**, para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia, allegaran a través de la Plataforma Anna Minería certificación(es) ambiental(es) expedida(s) por autoridad(es) competente(s) junto con archivo geográfico en Formato Shapefile (Comprimido Zip) del área certificada, o la(s) solicitud(es) con constancia y fecha de radicado (s) de dicha certificación ante la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s), efectuada a través de la plataforma VITAL del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta.**

Que el **día 25 de septiembre de 2023**, el Grupo de Contratación Minera, una vez vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **QA7-11481** y hechas las consultas en el **Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería**, se evidenció que el proponente Carlos Alfredo Torres Romero, no atendió la exigencia formulada. Por tal razón, se recomienda, además de **dar por terminado** el trámite respecto a los proponentes María de Jesús Benavides García, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.250.792 y Jaime Rodríguez Moscoso identificado con cédula de ciudadanía No. 80.295.049, **declarar el desistimiento** del trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del otro proponente, habida consideración a su desatención al requerimiento antes referido.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 1502 del Código Civil, establece:

*“Requisitos para obligarse. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.  
4o.) que tenga una causa lícita.

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (Resaltado fuera de texto)”*

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: “La existencia de las personas termina con la muerte”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que, por otra parte, frente a la demostración del estado civil de las personas, el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, establece:

*“(…) **Artículo 105.** Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.” (Subrayado Fuera de Texto)*

Que, así las cosas, es necesario advertir que la propuesta mientras se encuentre en trámite no implica la obligación por parte de la Autoridad Minera de celebrar efectivamente el contrato, tal como lo señala el **artículo 16** de la Ley 685 de 2001, que dispone:

*“**Artículo 16. Validez de la propuesta.** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales.”*

Que, adicionalmente, en el presente asunto no es procedente la aplicación de la figura jurídica de la subrogación de derechos ya que se trata de una propuesta de contrato de concesión, y esta figura es propia de los títulos debidamente otorgados y perfeccionados con arreglo a las leyes.

Que, en consecuencia, y al no ser posible continuar con la actuación administrativa, por acreditarse el fallecimiento de los proponentes **María de Jesús Benavides García** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.250.792** y **Jaime Rodríguez Moscoso** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.295.049**, se debe dar por terminado el trámite correspondiente a la Propuesta de Contrato de Concesión No. **QA7-11481**

Que no obstante lo anterior, teniendo en cuenta que el fallecimiento del proponente no fue informado por sus familiares, es procedente ordenar al Grupo de Información y Atención al Minero, publicar la parte resolutive del presente acto en la página Web de la Agencia Nacional de Minería.

Que, por otro lado, respecto al **artículo 297 del Código de Minas**, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la **Ley 1755 de 2015**, que sustituye el artículo 17, de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“**Artículo 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del **desistimiento tácito** ha señalado que:

*“(...) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”.*(Se resalta).

Que el día 25 de septiembre de 2023, el Grupo de Contratación Minera, una vez vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el Auto GCM No. 004 del 08 de junio de 2023, evaluó la propuesta de contrato de concesión No. **QA7-11481**, y consultado el **Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería**, concluyó que el proponente Carlos Alfredo Torres Romero no atendió la exigencia formulada.

Que, por consiguiente, se procederá, por un lado, a **dar por terminado** el trámite respecto a los proponentes Maria De Jesús Benavides García y Jaime Rodríguez Moscoso, por las razones expuestas en líneas anteriores, y por otro, a declarar el **desistimiento** del trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del proponente Carlos Alfredo Torres Romero, habida consideración a su desatención al requerimiento antes referido.

Que, de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QA7-11481**, respecto a los proponentes **María de Jesús Benavides García** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.250.792** y **Jaime Rodríguez Moscoso** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.295.049** por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QA7-11481**, con relación al proponente **Carlos Alfredo Torres Romero** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.416.235**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución, personalmente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **Carlos Alfredo Torres Romero** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.416.235**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad a los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publíquese la presente Resolución en la página Web de la Agencia Nacional de Minería a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 a efectos de que se entienda surtido el trámite de notificación respecto de los proponentes **María de Jesús Benavides García** identificada con cédula de ciudadanía No. **23.250.792** y **Jaime Rodríguez Moscoso** identificado con cédula de ciudadanía No. **80.295.049** atendiendo que los mismos fallecieron.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

---

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. MP. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000327 DEL

( 17 DE MAYO DE 2024 )

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFO-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedido por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

#### CONSIDERANDO

##### I. Antecedentes

Que el día **24 de junio de 2010**, fue radicada en la página WEB de INGEOMINAS la solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, a la cual le correspondió la placa **No. LFO-08521**.

Que el **21 de julio de 2017** el Grupo de Contratación y Titulación Minera PAR Medellín realiza evaluación técnica a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LFO-08521**, donde se concluye que: *“Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LFO-08521**, dado que el área solicitada no se encuentra en territorio colombiano y debido a que el solicitante (desconocido), no presentó los documentos soporte de la misma, dentro del tiempo establecido por la Ley”*.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 señala que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFO-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **LFO-08521** al **Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA**.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **23 de abril de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera realiza la respectiva validación del área inicialmente radicada en la página web de INGEOMINAS dentro del **Concepto Técnico No. GLM-131** el cual concluyó que la alinderación correspondiente a la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. LFO-08521** se ubica por fuera del territorio colombiano, específicamente en territorio de Venezuela, por lo que se considera **TÉCNICAMENTE NO VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud.

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **LFO-08521**.

**II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación**

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Es así como el artículo 30 de la ya mencionada Ley faculta a la autoridad minera a efectuar fiscalización, seguimiento y control de actividades mineras amparadas bajo este programa social.

Ahora bien, con el fin de verificar la viabilidad de un proyecto de pequeña minería que permitieran la continuidad del presente proceso administrativo, el día **23 de abril de 2024** el área técnica del Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería efectúa **Concepto Técnico GLM-131** del área de interés evidenciando lo siguiente:

**“2. REVISIÓN DEL ÁREA**

*Revisada en el sistema geográfico de ANNA Minería la solicitud de minería tradicional LFO-08521 esta no registra polígono asociado a dicha por lo que se acudió al expediente donde se encontró la alineación ingresada al Catastro Minero Colombiano a través de la página web de Ingeominas, la cual presenta las siguientes características:*

**INDICACIÓN DEL ÁREA ORIGINAL**

SOLICITANTES	NO REGISTRA
DEPARTAMENTO	NO REGISTRA
MUNICIPIO	NO REGISTRA
AREA	NO REGISTRA
MINERALES	ARENAS

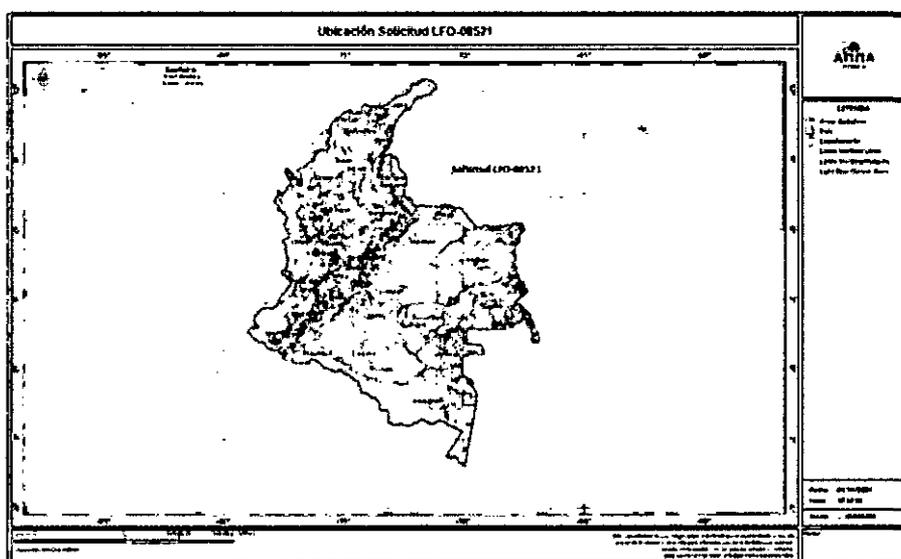
**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFO-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**CUADRO DE COORDENADAS DEL POLIGONO ORIGINAL**

Punto	Norte	Este
1	1428823,2	1398210,7
2	1428809,3	1398674,6
3	1428477,4	1398674,6
4	1428477,4	1401146,9
5	1423781,0	1401146,9
6	1423781,0	1398703,7
7	1425169,8	1396857,2
8	1427060,1	1397610,1
9	1427550,9	1397823,1
10	1428310,1	1398095,6

Coordenadas Projected Coordinate System: Colombia\_Bogota\_Projection:Transverse\_Mercator

Una vez transformas y expresadas las coordenadas inicialmente radicadas en el sistema CMC de la página de Ingeominas para la legalización de formalización de minería tradicional al sistema de referencia espacial MAGNA SIRGAS origen nacional, se ingresaron al sistema integral de gestión Minera Anna Minería el día 18/04/2024 el cual reportó la siguiente ubicación del área: ver planos 1 plano 2 e imágenes 1 y 2



Plano 1 Generado por el sistema ANNA Minería, una vez ingresada la alinderación inicial transformada

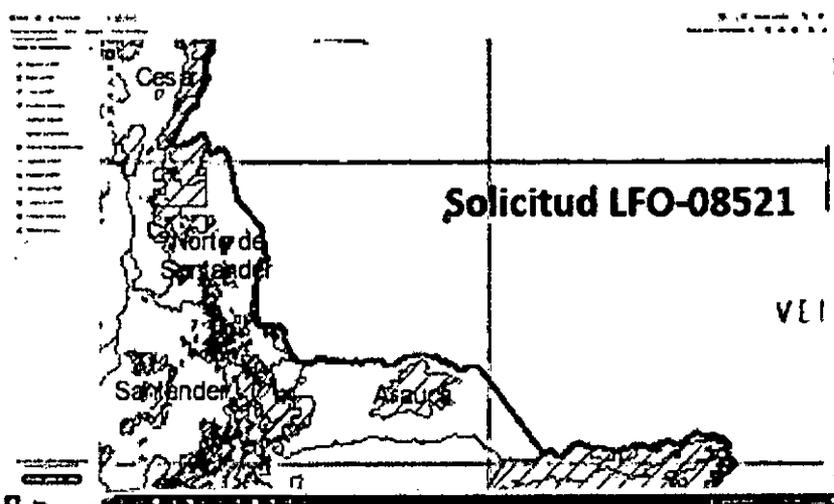
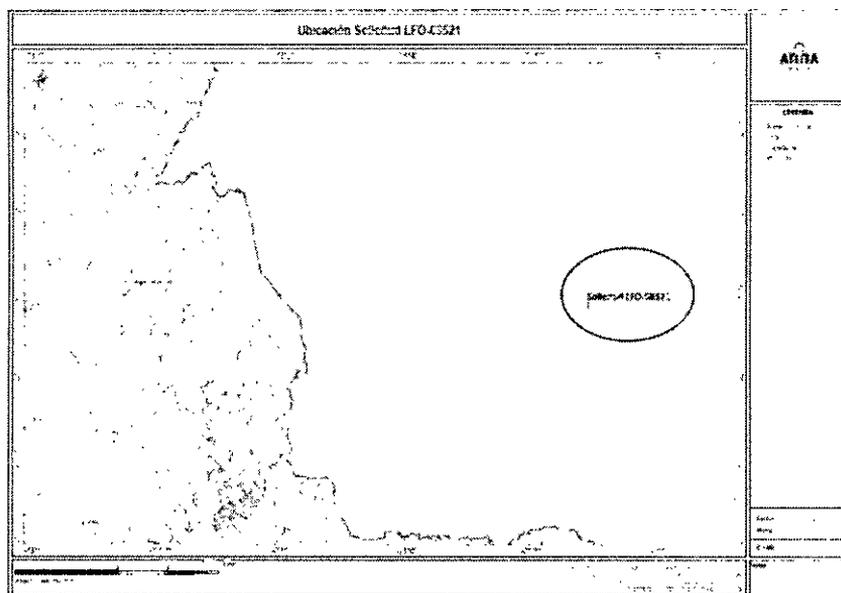
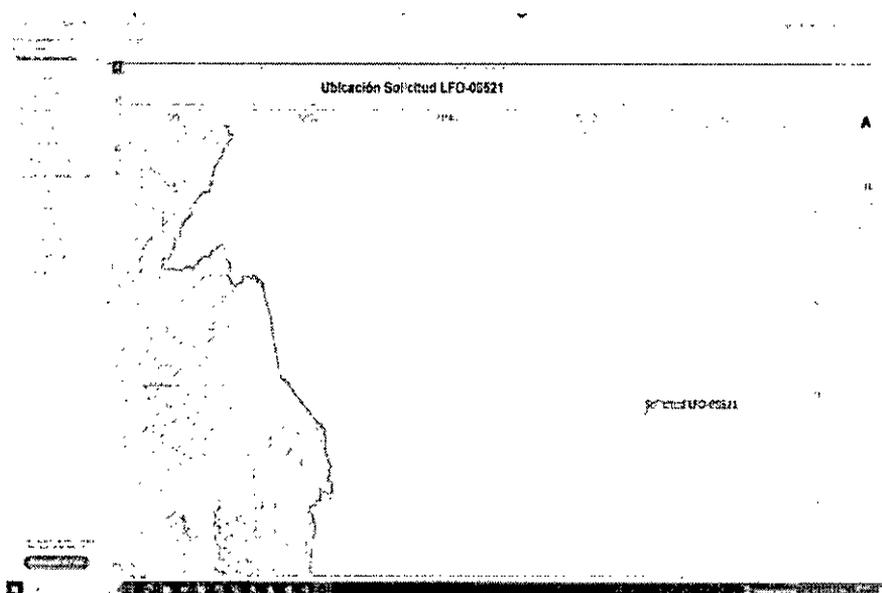


Imagen 1 ampliada del plano 1

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFO-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**



*Plano 2 Generado por sistema ANNA Minería, una vez ingresada la alinderación inicial transformada*



*Imagen 2 ampliada del plano 2*

**CONCLUSIONES**

*Realizada la respectiva validación del área inicialmente radicada en la página web de INGEOMINAS, transformada e ingresada al sistema integral de gestión minera AnnA Minería, este reporta que la alinderación correspondiente a la solicitud de formalización de minería tradicional LFO-08521 se ubica fuera del territorio colombiano, específicamente en territorio de Venezuela, por lo que se considera **TÉCNICAMENTE NO VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud (...)*”.

**Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.**

Por otro lado, teniendo en cuenta de que la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFO-08521**, no fue registrada a nombre de ninguna persona natural o jurídica, y revisando los sistemas de información de la entidad minera, la mencionada solicitud no se encuentra relacionada a nombre de ningún interesado, se procederá a realizar el siguiente estudio:

✍

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFO-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil<sup>2</sup>, es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

*“La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:*

*“1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que ‘El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas’. Uno de los contenidos del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción.”*

*(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. “(Rayado por fuera de texto)*

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

*“9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir*

<sup>1</sup>Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

<sup>2</sup> Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. LFO-08521 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.” (Rayado por fuera de texto)*

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que, a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **DAR POR TERMINADA** la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **LFO-08521**, presentada en la **página WEB de INGEOMINAS** para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** -Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** -Una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, efectúese la publicación del mismo en los términos del artículo primero del Decreto 935 de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO.** -Cumplido lo anterior, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que, en cumplimiento a la orden dispuesta en el Artículo Primero de la presente Resolución, efectúen la liberación del área dentro del sistema Geográfico Anna Minería y archivo del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de mayo de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboró: Viviana Marcela Marín Cabrera-Abogada GLM   
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM   
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT   
Aprobó: Lynda Mariana Riveros-Coordinadora GLM (D) 